

o documentos acreditativos de la puesta a disposición del cliente de la mercancía entregada, por lo que, en consecuencia, dichos albaranes no están sometidos a requisito formal alguno por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo las cantidades cargadas al cliente por envases y embalajes;

Considerando que según preceptúa el artículo 30 del mismo Reglamento, la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución;

Considerando que la rectificación de la base imponible por causa de devolución de envases reutilizables podrá efectuarse mediante la simple operación de resta (envases entregados menos envases devueltos) cuando los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los bienes contenidos en dichos envases entregados y a los envases devueltos sean idénticos;

Considerando que las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen la obligación, a cargo del sujeto pasivo, de llevar un control estadístico por cada cliente de los envases entregados y de los recuperados por devolución;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes efectuadas por quienes realicen habitualmente y mediante contraprestación la actividad de cría de conejos, aunque su volumen anual de operaciones sea reducido.

Los titulares de las citadas explotaciones ganaderas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado en debida forma las declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Los empresarios dedicados a la cunicultura que se hubiesen acogido a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir las compensaciones a tanto alzado establecidas en la normativa reguladora del Impuesto.

Salvo los supuestos de explotación directa por el ganadero, están obligados a efectuar el reintegro de las referidas compensaciones correspondientes al mencionado régimen especial los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no están obligados a emitir albaranes acreditativos de la puesta a disposición del cliente de las mercancías entregadas.

Los albaranes que, en su caso, pudieran expedir los referidos sujetos pasivos no están sujetos a requisito formal alguno en las normas reguladoras del citado tributo.

Tercero.—En los casos en que los tipos impositivos correspondientes a las entregas de los envases retornables sean idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichos envases, restando el total de los envases que hayan sido objeto de devolución del total de los envases entregados correspondientes a las operaciones documentadas en factura, y repercutiendo al cliente únicamente el precio de los envases que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia sea positivo.

Cuarto.—Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen la obligación, a cargo del sujeto pasivo, de llevar un control estadístico por cada cliente de los envases entregados y los recuperados por devolución.

Madrid, 22 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7582

*RESOLUCION de 11 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Joyeros y Plateros de la provincia de Cáceres, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Joyeros y Plateros de Cáceres formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo

de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal,

Resultando que los comerciantes adscritos a la misma venden artículos de joyería, platería, relojería y objetos de regalo, así como, en algunos casos, artículos de óptica, si el titular es diplomado, sin someter estos productos, por sí mismos o por medio de terceros, a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura,

Resultando que tales artículos pueden estar sometidos a tipos impositivos diferentes, el 6 por 100, 12 por 100 o el 33 por 100, según los casos

Resultando que se plantean dudas en cuanto al régimen aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones realizadas por dichos empresarios;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que los efectos del citado impuesto son comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 1, del citado Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo,

Considerando que el número 2 del artículo 142, del Reglamento establece que en ningún caso será de aplicación este régimen especial en relación con aquellos artículos o productos a cuyas entregas o importaciones les resulte aplicable el tipo impositivo incrementado del 33 por 100,

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y en su Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia no es renunciante,

Considerando que de acuerdo con el artículo 142, número 3, del Reglamento del impuesto, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a este régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de su actividad económica.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento del impuesto, los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a los que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles,

Considerando que el artículo 139 del citado Reglamento excluye con carácter general del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles a los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros y Plateros de Cáceres:

Primero.—Los empresarios o profesionales que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos de platería y óptica y bisutería cuya entrega no estuviese gravada al tipo impositivo del 33 por 100 quedarán sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia siempre que, respecto de los mismos, concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del impuesto para la aplicación del citado régimen especial.

Segundo.—En el supuesto de que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia realicen otras actividades comerciales que tengan por objeto bienes a cuyas entregas o importaciones les sea de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100, quedarán sometidos al régimen ordina-

rio del impuesto por las actividades no sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

Tercero.-Los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, ni siquiera en relación con las actividades no incluidas en el primero de los citados regímenes especiales.

Cuarto.-Podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los comerciantes minoristas que no efectúen actividades sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen con habitualidad entregas de bienes a los que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes, salvo las exclusiones establecidas en el artículo 139 del Reglamento del impuesto.

Madrid, 11 de marzo de 1986, El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7583

**RESOLUCION de 11 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Artesanos de Confitería y Pastelería de Vizcaya, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.**

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Artesanos de Confitería y Pastelería de Vizcaya formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el referido Gremio es una organización patronal;

Resultando que una gran mayoría de sus asociados son personas físicas que tienen obrador de artículos de pastelería y tienda de venta al por menor de dichos productos y otros adquiridos a terceros;

Resultando que solicita contestación a la consulta sobre si se produce autoconsumo gravado por el Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto de envíos de productos fabricados en un obrador de pastelería a una tienda del mismo empresario, persona física, situada fuera del recinto del obrador;

Considerando que el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades, comprendidas en los artículos 10 y 12 de este Reglamento;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento del Impuesto establece los supuestos de autoconsumo de bienes calificados como entregas, no teniendo en ningún caso esta consideración los envíos de bienes desde el lugar en el que se fabrican los productos al lugar de comercialización de los mismos, dentro de la actividad empresarial del sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 135 del citado Reglamento establece que no se considera comerciante minorista, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismo o por medio de terceros, a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos por el transmitente;

Considerando que de conformidad con el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto, el régimen especial del recargo de equivalencia es aplicable a los comerciantes minoristas que sean personas físicas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Artesanos de Confitería y Pastelería de Vizcaya:

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no es de aplicación en relación a las operaciones que tengan por objeto productos fabricados o elaborados por el sujeto pasivo, cualquiera que sea el lugar desde el cual éste los comercialice.

Segundo.-En el supuesto de envío de productos fabricados en un obrador de pastelería a una tienda cuyo titular sea el mismo empresario no se produce autoconsumo de bienes sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya esté dicha tienda situada fuera del recinto del obrador, en el mismo recinto o anexa al mismo.

Madrid, 11 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7584

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	141,073	141,427
1 dólar canadiense .....	101,220	101,474
1 franco francés .....	20,391	20,442
1 libra esterlina .....	210,905	211,433
1 libra irlandesa .....	189,574	190,049
1 franco suizo .....	74,658	74,845
100 francos belgas .....	306,348	307,115
1 marco alemán .....	62,738	62,895
100 liras italianas .....	9,222	9,245
1 florin holandés .....	55,560	55,699
1 corona sueca .....	19,659	19,708
1 corona danesa .....	17,010	17,053
1 corona noruega .....	19,886	19,936
1 marco finlandés .....	27,768	27,837
100 chelines austriacos .....	894,002	896,239
100 escudos portugueses .....	95,481	95,720
100 yens japoneses .....	80,046	80,247
1 dólar australiano .....	100,797	101,049

## MINISTERIO DEL INTERIOR

7585

**RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, del Gobierno Civil de Segovia, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto Burgos-Madrid.**

Con fecha 4 de noviembre de 1985 se aprobó por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía el proyecto de instalaciones del gasoducto Burgos-Madrid, previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 31 de julio de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, esta Delegación del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representado por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de las actas tendrá lugar los próximos días 7, 8 y 9 del mes de abril, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Segovia, 14 de marzo de 1986.-La Gobernadora civil, Cristina Martín-Bustamante Ruiz.-4.282-C (21320).